

Al despacho del señor Juez el presente Restablecimiento de Derechos remitido por vencimiento de términos por la señora Comisaria de Familia del Municipio de Florida. Revisado el expediente digital, se observa a folio 23 que el menor, el día 23 de octubre de 2021, ingresó a la Fundación Chiquitines, ubicada en la Calle 22 #126-54 Avenida El Banco de Pance, en la ciudad de Cali.
Palmira, Diciembre 20 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Auto interlocutorio. Restablecimiento de Derechos
Rad.76520318400320220059300

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, ante la pérdida de competencia que da cuenta la comisaría de familia del municipio de Florida, Valle, recibe este despacho el PARD del menor HECTOR JOSE SALAS SALAZAR, de nacionalidad venezolana, identificado RG 142/218 del 06 de Julio de 2018. De la revisión de la actuación remitida, se observa que, mediante boleta de ingreso de 23 de octubre de 2021, el precitado menor fue recibido en la FUNDACION CHIQUITINES de la ciudad de Cali, quien ha venido rindiendo informes sobre la evolución del joven, el último, el pasado 30 de noviembre, según consta a folios 64 y 65 de la actuación remitida.

La competencia es la facultad que se atribuye a un funcionario, tribunal o juez para adelantar un trámite específico o para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado atendiendo a la materia, cantidad o lugar. Dentro de una jurisdicción, se define como la forma en la que se ejerce dicha labor, la que se encuentra enmarcada en un contexto de materia, grado, turno, territorio y cantidad. En un todo, es la facultad que se le da a un juez para poder distinguir la forma adecuada de resolver un determinado conflicto, en todo aquello cuyo conocimiento no ha sido atribuido a un funcionario, así este tenga las atribuciones legales que lo podrían llevar a decidir el asunto.

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para el restablecimiento de sus atribuciones, de su dignidad e integridad y de su capacidad para disfrutarlos efectivamente, cuando quiera que hayan sido vulnerados. Lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, el interés superior, la perspectiva de género, la exigibilidad de

derechos, el enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. Dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos”.¹ su procedimiento y reglas especiales se encuentran contenidos en el Capítulo IV de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018. No obstante, el art. 97 de la Ley 1098, que aquí nos ocupa, permaneció incólume.

Al tenor del artículo en cita, “... para establecer las medidas de protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, y a su tenor establece: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

“De acuerdo con la norma precitada, se observa que el Legislador sujeta la competencia para el restablecimiento de los derechos de los niños al factor territorial (lugar donde se encuentran), lo cual, a juicio de la Sala, se justifica por las siguientes razones: i) Por el principio del interés superior y el carácter prevalente de los derechos de los niños, lo que conlleva a que estos deban ser protegidos allí donde se encuentren. De este modo, la autoridad respectiva puede actuar con mayor eficacia, eficiencia y conocimiento sobre la situación real del menor de edad. ii) Por la necesidad de garantizar el debido proceso, en la medida en que se permita la mayor participación posible de todas las personas involucradas en la actuación, y ii) Por el principio de inmediatez, puesto que el funcionario que adopta las medidas de protección y efectúa su seguimiento debe entrar en conocimiento del niño, de su situación real y del contexto familiar y social que lo rodea, en forma personal, directa y oportuna. En los análisis de competencia que ha efectuado esta Sala por razón del territorio, se ha indicado que el factor territorial, como regla general de competencia que vincula a la autoridad con el menor de edad, busca que el comisario o el defensor de familia, según el caso, tenga un contacto directo con el niño y su entorno, de modo que el procedimiento de restablecimiento de derechos responda efectivamente a su finalidad. Esto tiene relación directa con los principios de inmediatez, economía y eficacia que orientan los procedimientos administrativos, en general, los cuales cobran especial relevancia cuando se trata de garantizar los derechos de los niños, que son objeto de protección constitucional reforzada. Así lo ha advertido la Sala, en ocasiones anteriores: [...] no es requisito para que las autoridades administrativas conozcan los procedimientos de los niños, niñas y adolescentes, que estos tengan su residencia, habitación o familia en uno u otro lugar, por el contrario, la norma es clara en indicar que si cualquier niño, niña o adolescente encuentra quebrantados sus derechos, es obligación de las autoridades administrativas del lugar donde este se encuentre, aun cuando sea temporalmente, tomar las medidas necesarias para lograr el bienestar y restablecimiento de los mismos.”²

¹ ICBF. CONCEPTO 0000058 DE 2018

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL C. P: Dr. Jorge Murgueitio Cabrera (E) 29 de junio de 2021) Rad:: 11001-03-06-000-2021-00042-00(C)

Descendiendo al caso que nos ocupa, atendiendo la foliatura remitida, es suficientemente claro para esta judicatura que, en favor del menor de edad HÉCTOR JOSÉ SALAS SALAZAR la comisaría de familia del vecino municipio de Florida, mediante auto de apertura No.36 del 19 de octubre de 2021, avocó el conocimiento del PARD ordenando, entre otros, “...la ubicación en medio institucional en modalidad vulneración.”, medida que materializó en la Fundación Chiquitines de la ciudad de Cali, donde fue remitido dicho menor de edad mediante boleta de ingreso de 23 de octubre de 2021, siendo este, según da cuenta la actuación, el lugar donde actualmente se encuentra.

“...en ningún momento la ley determina un factor o criterio de competencia distinto al del lugar donde se encuentre el menor de edad, precisamente en aras de garantizar el interés superior del niño, la niña o el adolescente, y de atender el caso cumpliendo de manera expedita los principios de las actuaciones administrativas, especialmente, inmediación, la eficacia y la celeridad. Así las cosas, en virtud del factor de competencia territorial, es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, siendo el concepto de “lugar en donde se encuentre” un criterio material en el que se incluye la noción de residencia de acuerdo con el sentido natural de la expresión.

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil mediante auto del 31 de octubre de 2012, 11001-03-06-000-2012-00068-00(C), aclaró que la: competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, esta regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa. De manera tal que la disposición del legislador de determinar la competencia territorial en el lugar donde se encuentre el menor de edad está orientada al amparo real y efectivo de los derechos de aquel. Para ello, la organización interna de cada ente territorial y cada caso particular, debe estar orientada al cumplimiento de las normas citadas y, en general de toda la Ley 1098 de 2006, igualmente la C. S. J., entre otras, con ponencia del Doctor Rico Puerta, del 19 de julio de 2008 (rad. 2008-649), al pronunciarse sobre un conflicto de competencia, señaló: “En orden a dirimir el conflicto es la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, pues aunque la norma se refiere a dos administrativos, es indudable que al perder atribución por no decidir en plazos corresponde a los judiciales. Mejor entendimiento que garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado, asegurar la presencia del niño en todas las actuaciones que sean de su interés, que los involucren así como procurar la presencia en dichas actuaciones”. En providencia AC 1406 de 2019, con ponencia del Doctor Rico Puerta indicó: “La aplicación de dicha regla, cobra mayor relevancia en el sentido de lo que se busca con el proceso de restablecimiento de derechos..lo cual deberá seguirse en el lugar donde se halle el menor, garantizando la presencia de este como de su representante legal, además facilitando el ejercicio de la labor de verificación in situ respecto de las órdenes impartidas”. Lo anterior, se reitera en el concepto 83 de 2014, lineamientos técnicos de ruta de actuaciones para restablecimiento de derechos aprobado por resolución 1526 de 2016, modificado por la resolución 7547 de 2016, concepto 79 de 2017.

No llama a duda, entonces, que por el hecho de encontrarse el menor de edad HÉCTOR JOSÉ SALAS SALAZAR en la institución "FUNDACION CHIQUITINES" de la ciudad de Cali, no resiste análisis alguno concluir que, en atención a sus derechos prevalecientes, dada la inmediatez con la que le puede ser prestada la atención que requiera en el desarrollo del proceso las diligencias deben ser conocidas por el señor JUEZ DE FAMILIA -REPARTO- DE CALI, VALLE, razón por la cual será remitido a la oficina de reparto de dicha ciudad para que sea sorteada entre los jueces de dicha especialidad y en el evento de declinar de la misma, que incluso también tiene decantación por la H. Corte Suprema de Justicia, con igual suceso, a quien se le reparta, desde ya, formulamos con respeto, conflicto negativo de competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento y, consecuentemente **RECHAZAR** la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor HECTOR JOSE SALAS SALAZAR quien se encuentra en la institución "FUNDACION CHIQUITINES" de la ciudad de Cali, conforme da cuenta el expediente.

2º.- REMITIR las diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI, Valle para que avoque el conocimiento de la actuación. Remítase el enlace pertinente a la Oficina de Reparto de dicha especialidad en la ciudad de Cali, para que, conforme las normas de reparto, se asigne el conocimiento entre los jueces de dicha categoría, a quien desde ya, en evento de resistirse, provocamos con respeto, conflicto especial de competencia.

3º. Como consecuencia de lo anterior, cancélese la radicación en el sistema de Justicia XXI, y ofíciase a la Oficina de Reparto para que proceda a realizar la compensación del caso.

4º. Comuníquese lo aquí decidido a los involucrados en la presente actuación.

Déjense las anotaciones y constancias del caso.

COPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abfac1c88c63b224b72b9f3f6d6e3ce337bdefb962264a0cf5dc5ca2cbc3c31**

Documento generado en 22/12/2022 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>